

# **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE COMERCIO Y INVERSIÓN RECÍPROCOS**

## **Preambulo**

Estados Unidos de América (“Estados Unidos”) y la República Argentina (“Argentina”) (individualmente “una Parte” y colectivamente “las Partes”),

AFIRMANDO el vínculo duradero entre ellas como naciones soberanas y socias estratégicas, unidas por un compromiso común con la libertad, la prosperidad y el bienestar de nuestros pueblos;

COMPARTIENDO la visión de una asociación fuerte y modernizada para mejorar la competitividad, la innovación y la inversión;

CON LA INTENCIÓN de mejorar la reciprocidad reduciendo barreras arancelarias y no arancelarias y mejorar la alineación para abordar prácticas comerciales desleales que amenazan nuestra prosperidad, mediante la implementación de este Acuerdo y una mayor cooperación;

DESEANDO ampliar y mejorar sus acuerdos comerciales existentes, incluyendo el Comercio y Acuerdo Marco de Inversión y Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina (TIFA EE.UU.-Argentina); y

RECONOCIENDO el potencial de las Partes para seguir expandiendo su relación comercial bilateral y la importancia de la implementación exitosa de este Acuerdo para ese objetivo,

HAN ACORDADO lo siguiente:

## **Sección 1. Aranceles y Cuotas**

1. Argentina aplicará una tasa de derecho de aduana sobre un bien originario de los Estados Unidos como se establece en el Anexo I, Cuadro 1.
2. Estados Unidos aplicará una tasa arancelaria recíproca revisada sobre los bienes originarios de Argentina como se establece en el Anexo I, Cuadro 2.

## **Sección 2. Barreras no arancelarias y Asuntos Relacionados**

### **Artículo 2.1: Licencias de importación**

Argentina eliminará sus licencias de importación o aplicará licencias de importación automáticas para productos originarios de EE. UU.

## **Artículo 2.2: Regulaciones técnicas, normas y evaluación de la conformidad**

1. Argentina permitirá la entrada de mercancías de origen estadounidense que cumplan con normas estadounidenses o internacionales aplicables, regulaciones técnicas estadounidenses o procedimientos de evaluación de la conformidad estadounidenses o internacionales, sin requisitos adicionales de evaluación de conformidad. Al hacerlo:

(a) Argentina otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad de Estados Unidos un trato no menos favorable que el que concede a sus propios organismos; y

(b) Argentina facilitará la aceptación de procedimientos de cumplimiento de Estados Unidos para mercancías que no estén sujetas a evaluación de conformidad de terceros en el marco regulatorio de EE. UU.

2. Argentina asegurará que las regulaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se apliquen de manera no discriminatoria y no funcionen como restricciones encubiertas al comercio bilateral, y eliminará las barreras técnicas existentes que socaven la reciprocidad, incluidas las exigencias de pruebas duplicadas o innecesarias o evaluaciones de conformidad.

## **Artículo 2.3: Agricultura**

1. Argentina garantizará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias (SPS) sean basadas en la ciencia y el riesgo y no funcionen como restricciones encubiertas al comercio bilateral. En este sentido, Argentina eliminará cualquier barrera SPS injustificada que socave la reciprocidad.

2. Argentina no deberá comprometerse con un tercer país, en un acuerdo, entendimiento u otro instrumento, que resulte en que Argentina adopte o mantenga una medida incompatible con las obligaciones del Artículo 2.2.2 y el párrafo 1 de este Artículo.

3. Estados Unidos y Argentina tienen la intención de trabajar juntos para abordar barreras no arancelarias que afecten el comercio de productos alimenticios y agrícolas.

## **Artículo 2.4: Indicaciones geográficas**

Argentina garantizará la transparencia y la equidad con respecto a la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas, incluido conforme a un acuerdo internacional. En los casos en que Argentina proteja o reconozca un término que identifique un bien como indicación geográfica pero no exista una calidad, reputación u otra característica esencialmente atribuible a su origen geográfico, Argentina permitirá el uso del término en relación con bienes de EE. UU.

## **Artículo 2.5: Términos de quesos y carnes**

Argentina no restringirá el acceso al mercado de EE. UU. debido al mero uso de los términos individuales de queso y términos de carne listados en el Anexo II.

## **Article 2.6: Intellectual Property**

Argentina shall provide a robust standard of protection for intellectual property.<sup>1, 2</sup> Argentina shall provide effective systems for civil, criminal, and border enforcement of intellectual property rights and shall ensure that such systems combat and deter the infringement or misappropriation of intellectual property, including in the online environment. Argentina shall prioritize and shall take effective criminal and border enforcement actions against copyright and trademark infringements.

## **Article 2.7: Services**

Argentina shall address existing services trade barriers that undermine reciprocity. Argentina shall refrain from imposing new barriers that provide less favorable treatment to U.S. services suppliers than the treatment afforded to domestic services suppliers and services suppliers from any third country, jurisdiction, or economy.

## **Article 2.8: Good Regulatory Practices**

Argentina shall adopt and implement good regulatory practices that ensure greater transparency, predictability, and participation throughout the regulatory lifecycle.

## **Article 2.9: Labor**

1. Argentina shall adopt and effectively implement a prohibition on the importation of goods mined, produced, or manufactured wholly or in part by forced or compulsory labor as defined by the relevant International Labor Organization (ILO) instruments to which it is a party. Argentina shall consider U.S. government determinations on entities under Section 307 of the Tariff Act of 1930 and the prohibition of importation of goods from those companies.

2. Argentina shall protect internationally recognized labor rights.<sup>3</sup> This includes by adopting or maintaining such rights in its law and practice, and effectively enforcing its labor laws, including by creating or maintaining necessary institutions to protect labor rights. Argentina shall establish and effectively apply appropriate legal sanctions for violations of those laws. Argentina shall not weaken or reduce the protections in its labor laws in a manner that is inconsistent with its international

---

<sup>1</sup> For purposes of this Agreement, "intellectual property" refers to all categories of intellectual property that are the subject of Sections 1 through 7 of Part II of the World Trade Organization Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights.

<sup>2</sup> For purposes of this Agreement, the protection of intellectual property includes matters related to technological protection measures and rights management information.

<sup>3</sup> For the purposes of this paragraph, internationally recognized labor rights include those in the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work and its Follow-Up (1998), as amended in 2022; a prohibition on the worst forms of child labor; and acceptable conditions of work with respect to minimum wages and hours of work.

obligaciones, incluidas sus obligaciones existentes bajo los instrumentos de la OIT a los que es parte.<sup>4</sup> Además, Argentina deberá abordar cuestiones relacionadas con los derechos laborales que contribuyan al comercio no recíproco en el Artículo 1.12 del Anexo III.

### **Artículo 2.10: Medio Ambiente**

Argentina adoptará y mantendrá protecciones ambientales, aplicando eficazmente sus leyes ambientales, manteniendo o estableciendo, cuando sea necesario, estructuras sólidas de gobernanza ambiental y abordando problemas relacionados con el medio ambiente que contribuyan al comercio no recíproco.

### **Artículo 2.11: Impuestos al Valor Agregado**

Argentina no impondrá impuestos al valor agregado que discriminen a las empresas estadounidenses en la ley o en la práctica.

### **Artículo 2.12: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

Argentina deberá mantener o implementar soluciones tecnológicas que permitan la pre-llegada completa procesamiento, comercio sin papel y procedimientos digitalizados para el movimiento de mercancías de Estados Unidos a través de sus fronteras.

## **Sección 3. Comercio Digital y Tecnología**

### **Artículo 3.1: Impuesto a los Servicios Digitales**

Argentina no deberá imponer impuestos a los servicios digitales, ni impuestos similares, que discriminen contra empresas estadounidenses en la ley o en la práctica.

### **Artículo 3.2: Facilitación del Comercio Digital**

1. Argentina facilitará el comercio digital con Estados Unidos, incluyendo absteniéndose de medidas que discriminen a los servicios digitales o productos estadounidenses distribuidos digitalmente. Las Partes colaborarán para abordar los desafíos de ciberseguridad.

2. Argentina no impondrá ninguna condición ni exigirá compromisos que obliguen a personas estadounidenses a transferir o proporcionar acceso a una tecnología, proceso de producción, código fuente u otro conocimiento propietario, o a comprar, utilizar o dar preferencia a una tecnología en particular, como un

---

<sup>4</sup> Argentina garantizará que los trabajadores en áreas de comercio o aduanas especiales, como zonas de procesamiento de exportaciones o comercio exterior, reciban las mismas protecciones conforme a sus leyes laborales que los trabajadores en el resto de su economía.

condición para hacer negocios en su territorio.<sup>5</sup> Este párrafo no impide que un organismo regulador o una autoridad judicial de una Parte exija a una persona de la otra Parte que conserve y ponga a disposición el código fuente del software, o un algoritmo expresado en ese código fuente, al organismo regulador para una investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimiento judicial específico, sujeto a salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

### **Artículo 3.3: Derechos de Aduana sobre Transmisiones Electrónicas**

Las Partes no impondrán derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas, incluido el contenido transmitido electrónicamente, y apoyarán la adopción multilateral de una moratoria permanente sobre los derechos de aduana en transmisiones electrónicas en la Organización Mundial del Comercio de manera inmediata y sin condiciones.

## **Sección 4. Seguridad Económica y Nacional**

### **Artículo 4.1: Acciones Complementarias**

1. Si Estados Unidos adopta una medida fronteriza u otra acción comercial y considera que dicha medida es relevante para proteger la seguridad económica o nacional de Estados Unidos, Argentina, cuando corresponda, adoptará una medida con efecto similar a la medida adoptada por Estados Unidos.
2. Argentina adoptará e implementará medidas para abordar las prácticas comerciales desleales de empresas propiedad o controladas por terceros países que operen en la jurisdicción de Argentina. Argentina compartirá información con Estados Unidos sobre dichas prácticas desleales y sus efectos en los mercados de terceros países, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
3. Argentina adoptará, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, medidas para fomentar la construcción naval y el transporte marítimo por las Partes.

### **Artículo 4.2: Controles a la Exportación, Sanciones, Seguridad de las Inversiones y Asuntos Relacionados**

#### **1. Argentina cooperará con Estados Unidos, cuando corresponda, en:**

- (a) coordinar los objetivos y esfuerzos de control de exportaciones de Argentina con los controles de exportación vigentes en Estados Unidos;
- (b) fortalecer la regulación y aplicación de Argentina respecto al comercio de tecnologías y bienes sensibles para la seguridad nacional de acuerdo con las directrices y listas de los regímenes multilaterales de control de exportaciones existentes; y

---

<sup>5</sup> Este párrafo no se aplica a la contratación pública.

(c) trabajando para asegurar que las empresas argentinas no reemplacen ni socaven ninguna de EE. UU. controles de exportación.

Las Partes fortalecerán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas de control de exportaciones y cooperarán en la aplicación.

2. Argentina cooperará con Estados Unidos de una manera compatible con, y permitida por, los requisitos aplicables de su ley, con miras a promover el cumplimiento de las sanciones y controles de exportación de EE. UU. y hará todo lo posible para ayudar a Estados Unidos en la aplicación de dichas sanciones y controles de exportación.

3. Argentina cooperará con Estados Unidos en asuntos relacionados con la seguridad de la inversión, incluida la exploración de la creación de un mecanismo para revisar la inversión entrante por riesgos de seguridad nacional, conforme a las prácticas internacionales más aceptadas.

4. Si Estados Unidos determina que Argentina está cooperando para abordar cuestiones de seguridad nacional y económica compartidas, Estados Unidos podrá tener en cuenta dicha cooperación al administrar sus leyes y regulaciones relativas a controles de exportación, revisiones de inversiones y otras medidas.

### **Artículo 4.3: Otras Medidas**

1. Estados Unidos trabajará con Argentina para agilizar y fortalecer el comercio de defensa.

2. Argentina y Estados Unidos celebrarán un acuerdo de cooperación para la evasión de derechos dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Argentina no comprará reactores nucleares, varillas de combustible ni uranio enriquecido de ciertos países.

## **Sección 5. Consideraciones y Oportunidades Comerciales**

### **Artículo 5.1: Inversión**

1. Argentina permitirá y facilitará la inversión de EE. UU. en su territorio para explorar, extraer, refinar, procesar, transportar, distribuir y exportar minerales críticos y recursos energéticos y para proporcionar generación de energía, telecomunicaciones, transporte e infraestructura en términos no menos favorables que las concedidas a sus propios inversionistas en circunstancias similares, y regulará esas inversiones de acuerdo con estándares mínimos del derecho internacional.

2. Estados Unidos trabajará a través de sus instituciones, como el Banco de Exportación e Importación de Estados Unidos (EXIM Bank) y la Corporación de Financiamiento Internacional para el Desarrollo de Estados Unidos (DFC), si es elegible, para considerar apoyar financiamiento de inversiones en sectores críticos en Argentina, en colaboración con socios del sector privado estadounidense, conforme a la ley aplicable.

## **Artículo 5.2: Consideraciones Comerciales**

1. Argentina deberá asegurar que sus Empresas Estatales o Controladas (SOEs), al dedicarse a actividades comerciales: a) actúen de acuerdo con consideraciones comerciales en sus compras o ventas de bienes o servicios; y b) se abstengan de discriminar a los bienes o servicios de EE. UU. Además, Argentina solo proporcionará asistencia no comercial o subsidiará sus SOEs productoras de bienes, mientras se privatizan esas empresas de acuerdo con el plan en la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742, y de una manera que no distorsione el comercio. Argentina deberá asegurar una competencia leal para las empresas estadounidenses en el mercado argentino con respecto a las SOEs de terceros países a través de su ley de competencia.

2. A pedido por escrito de los Estados Unidos, Argentina deberá proporcionar información sobre todas las formas de asistencia no comercial o subsidios que otorga a una empresa manufacturera en su territorio y tomará acciones para abordar los impactos distorsionadores de esos subsidios y mecanismos de apoyo al comercio y la inversión con los Estados Unidos.

## **Sección 6. Implementación, Aplicación y Disposiciones Finales**

### **Artículo 6.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie**

Los anexos, apéndices y notas al pie de este Acuerdo constituyen una parte integral del mismo Acuerdo.

### **Artículo 6.2: Modificaciones y Enmiendas**

Cada Parte puede solicitar modificaciones razonables a este Acuerdo, que la otra Parte deberá considerar de buena fe. Las Partes pueden acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo si dicha enmienda no menoscaba los beneficios de este Acuerdo ni de otros acuerdos entre las Partes.

### **Artículo 6.3: Reglas de Origen**

Las Partes pretenden que los beneficios de este Acuerdo les sean otorgados sustancialmente a ellas y sus nacionales. Si los beneficios de este Acuerdo se están otorgando sustancialmente a países terceros o a nacionales de terceros países, una Parte puede establecer reglas de origen necesarias para lograr la intención de las Partes para este Acuerdo.

### **Artículo 6.4: Aplicación e Implementación**

1. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido una disposición de este Acuerdo, esa Parte puede revisar los términos de este Acuerdo y tomar medidas de conformidad con su ley. Antes de tomar una acción conforme al párrafo 2, la Parte deberá, cuando sea practicable, buscar consultas con la otra Parte.

2. Las Partes abordarán cuestiones relacionadas con la implementación y operación de este Acuerdo a través del Consejo de Comercio e Inversión establecido en el marco del TIFA EE. UU.-Argentina, incluidas las sesiones del Foro de Innovación y Creatividad para el Desarrollo Económico. Las Partes también pueden considerar futuras negociaciones, según corresponda, a través del TIFA EE. UU.-Argentina.

3. Nada en este Acuerdo impedirá, o de cualquier otra manera restringirá, a una Parte imponer aranceles adicionales para remediar prácticas comerciales desleales, abordar picos de importaciones, proteger su seguridad económica o nacional, o por otras razones similares consistentes con su ley.

### **Artículo 6.5: Terminación**

Cualquiera de las Partes puede terminar este Acuerdo mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte. La terminación entrará en vigor seis meses después de la fecha de dicha notificación. Cuando sea practicable, una Parte brindará a la otra Parte la oportunidad de consultar antes de emitir dicha notificación.

### **Artículo 6.6: Idiomas auténticos**

Los textos de este Acuerdo en idioma inglés y en idioma español serán igualmente auténticos, excepto los textos siguientes del Anexo I: Apéndice 2 al Anexo 1, Anexo 2A y Anexo 2B, los cuales serán auténticos únicamente en inglés.

### **Artículo 6.7: Entrada en vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones por escrito certificando la realización de sus procedimientos legales aplicables o cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

# **Anexo I**

## **Programación 1**

### **Tarifa de Argentina**

#### **Notas generales**

1. Las disposiciones de este cronograma se expresan generalmente en términos de la Nomenclatura Común del Mercosur 2025 (NCM) de Argentina, y la interpretación de las disposiciones de este cronograma, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de este cronograma, estará regida por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NCM. En la medida en que las disposiciones de este cronograma sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NCM, las disposiciones de este cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NCM.

2. Las tasas base de derechos establecidas en este cronograma reflejan las tasas de la Nación Más Favorecida (MFN) de Argentina vigentes al 30 de octubre de 2025.

3. Argentina aplicará una tasa de derecho de aduana a una mercancía de Estados Unidos tal como se establece en este cronograma.

4. En este cronograma, las siguientes categorías de etapas se aplican a la eliminación o reducción de derechos de aduana por parte de Argentina:

(a) derechos de aduana sobre mercancías originarias previstas en los productos de la categoría de etapas EIF serán eliminados por completo, y estas mercancías serán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) derechos de aduana sobre mercancías originarias previstas en los productos de la categoría de etapas R2 se reducirán a dos por ciento ad valorem en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(c) derechos de aduana sobre mercancías originarias previstas en los productos de la categoría de etapas Z seguirán sometidos a la tasa de derecho de importación MFN vigente de Argentina; y

(d) derechos de aduana sobre mercancías originarias previstas en los productos de la categoría de etapas TRQ estarán regulados por los términos de la cuota de tarifa arancelaria (TRQ) para ese artículo arancelario específico, tal como se describe en el Apéndice 1.

5. Las tasas interinas de etapas para los artículos arancelarios en este cronograma se redondearán hacia abajo al décimo más cercano de punto porcentual o, si la tasa de derecho se expresa en unidades monetarias, al décimo más cercano de un peso argentino.

6. A los efectos de este cronograma, “año uno” significa el año en que este Acuerdo entra en vigor como se establece en la Sección 6, y termina el 31 de diciembre del mismo año de entrada en vigor.

7. A los efectos de este cronograma, a partir del segundo año, cada etapa anual de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

8. El Apéndice 1 establece los contingentes arancelarios (TRQ) que Argentina aplicará a ciertos productos originarios de los Estados Unidos.

9. No obstante cualquier otra disposición del NCM, los productos originarios de los Estados Unidos bajo este Acuerdo, en las cantidades descritas en el Apéndice 1, podrán ingresar al territorio de Argentina según lo dispuesto en este Anexo. Además, salvo que se especifique lo contrario en este Anexo, cualquier cantidad de productos originarios importados de los Estados Unidos bajo un TRQ previsto en el Apéndice 1 no se contabilizará ni reducirá la cantidad dentro del contingente de ningún TRQ previsto para dichos productos en el arancel de la OMC de Argentina o en cualquier otro acuerdo comercial.

10. Argentina administrará todos los TRQ previstos en este Acuerdo y establecidos en el Apéndice 1 de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) A los efectos del Apéndice 1, “año de contingente 1” tiene el significado asignado a “año uno” en el párrafo 6. Cada año de contingente subsiguiente significa cada período de 12 meses que comienza el 1 de enero de cada año calendario subsiguiente.
- (b) Argentina asignará sus TRQ cada año de contingente a los solicitantes elegibles. Al evaluar la elegibilidad, Argentina no discriminará a los solicitantes que no hayan importado previamente el producto sujeto a un TRQ.
- (c) Argentina administrará sus TRQ por orden de llegada.
- (d) Argentina publicará, en un sitio web oficial del gobierno y al menos 90 días antes del inicio del año de contingente, toda la información relativa a la administración de sus TRQ, incluyendo el tamaño de los cupos y los requisitos de elegibilidad.
- (e) Argentina administrará sus TRQ de manera que permita a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades asignadas de TRQ.
- (f) Argentina garantizará que sus procedimientos para administrar sus TRQ:
  - (i) sean transparentes;
  - (ii) sean justos y equitativos;
  - (iii) utilicen plazos, procedimientos administrativos claramente especificados, y requisitos;
  - (iv) no sean más gravosos administrativamente de lo necesario;
  - (v) respondan a las condiciones del mercado; y
  - (vi) se administren de manera oportuna y sin demoras indebidas.

## Apéndice 1

### Carne de res

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo las líneas arancelarias enumeradas en la subcláusula (b) estará exenta de derechos en el año calendario 2026 y no deberá exceder de 80,000 toneladas métricas para ese año.

(b) La cantidad descrita en la subcláusula (a) ingresará por orden de llegada y por lotes de cuatro tramos trimestrales de 20,000 toneladas métricas. base en cuatro tramos trimestrales de 20,000 toneladas métricas.

(c) Los derechos sobre bienes ingresados en cantidades agregadas que excedan la cantidad listada en la subcláusula (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de estapa Z en el párrafo 4(c).

(d) Las subcláusulas (a), (b) y (c) hacen referencia a las líneas arancelarias NCM 0201.10.00, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90, 0202.30.00, 0206.10.00, 0206.21.00, 0206.22.00, 0206.29.10, 0206.29.90, 0210.20.00 y 1602.50.00.

### Queso

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo las líneas de aranceles enumeradas en la subcláusula (c) estará exenta de aranceles en cualquier año de cupo especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año.

Año	Cantidad
1	1,000

A partir del año de cupo 1, la cantidad permanecerá en 1,000 toneladas métricas por año.

Las cantidades ingresarán por orden de llegada.

(b) Los derechos sobre bienes ingresados en cantidades agregadas que excedan la cantidad listada en la subcláusula (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de estapa Z en el párrafo 4(c).

(c) Las subcláusulas (a) y (b) hacen referencia a las líneas arancelarias NCM 0406.20.00, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90.

### Almendras, frescas o secas, peladas

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en la subcláusula (c) estará exenta de aranceles en cualquier año de cupo especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año:

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 870

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 870 toneladas métricas por año.

Las cantidades se registrarán por orden de llegada, por orden de preferencia.

(b) Aranceles sobre bienes ingresados en cantidades agregadas superiores a la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 0802.12.00.

### **Pistachos, con cáscara, Fresh o Secos**

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año.

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 40

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 40 toneladas métricas por año.

Las cantidades se registrarán por orden de llegada, por orden de llegada.

(b) Aranceles sobre bienes ingresados en cantidades agregadas superiores a la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 0802.51.00.

### **Pistachos, no con cáscara, Frescos o Secos**

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año.

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 40

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 40 toneladas métricas por año.

Las cantidades entrarán por orden de llegada, por orden de llegada y a medida que haya cupo.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de estratificación Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la partida arancelaria NCM 0802.52.00.

## Otra Fructosa

1. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo la partida arancelaria indicada en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(toneladas métricas)
1	100

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 100 toneladas métricas por año.

Las cantidades entrarán por orden de llegada, por orden de llegada.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de estratificación Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la partida tarifaria NCM 1702.30.19.

## Fructosa Química Pura

1. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo la partida arancelaria indicada en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(toneladas métricas)
1	185

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 185 toneladas métricas por año.

Las cantidades entrarán por orden de llegada, por orden de llegada.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de estratificación Z en el párrafo 4(c).

(c) Subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la línea de arancel NCM 1702.50.00.

## Chicles

1. (a) La cantidad total de mercancías introducidas bajo la línea arancelaria indicada en el subpárrafo (c) estará libre de derechos en cualquier año de cuota especificado aquí y no excederá la cantidad especificada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(toneladas métricas)
1	370

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 370 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada.

(b) Los derechos sobre mercancías introducidas en cantidades agregadas superiores a la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 1704.10.00.

## Dulces de azúcar que no contienen cacao

1. (a) La cantidad total de mercancías introducidas bajo la línea arancelaria indicada en el subpárrafo (c) estará libre de derechos en cualquier año de cuota aquí especificado y no excederá la cantidad especificada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(toneladas métricas)
1	1,370

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 1,370 toneladas métricas por año.

Las cantidades se asignarán por orden de llegada.

(b) Los derechos sobre mercancías introducidas en cantidades agregadas superiores a la cantidad indicada en el subpárrafo (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a la línea de arancel NCM 1704.90.20.

## Otros dulces azucarados que no contengan cacao

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en la alínea (c) estará libre de aranceles en cualquier año de cupo especificado aquí, y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
1	(70) toneladas métricas 70

A partir del año de cupo 1, la cantidad permanecerá en 70 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, según disponibilidad.

(b) Los aranceles sobre bienes ingresados en cantidades agregadas superiores a la cantidad listada en la alínea (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las alíneas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 1704.90.90.

## Otras Preparaciones en Bloques, losas, barra con cacao, peso > 2 kg

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en la alínea (c) estará libre de aranceles en cualquier año de cupo especificado aquí, y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
1	(500) toneladas métricas 500

A partir del año de cupo 1, la cantidad permanecerá en 500 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada y por registro vigente.

(b) Los aranceles sobre bienes ingresados en cantidades agregadas que superen la cantidad listada en la alínea (a) se aplicarían de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las alíneas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 1806.20.00.

## Otras preparaciones de chocolate y alimentos que contengan cacao

1. (a) La cantidad total de bienes ingresados bajo la línea arancelaria listada en la alínea (c) estará libre de aranceles en cualquier año de cupo especificado aquí y no deberá exceder la cantidad especificada a continuación para cada año:

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 1.370

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 1.370 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, por riguroso surtido.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas superiores a la cantidad listada en la subviñeta (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las subviñetas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 1806.90.00.

### **Patatas, preparadas o conservadas, congeladas**

1. (a) La cantidad total de mercancías ingresadas bajo la línea arancelaria listada en la subviñeta (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no excederá la cantidad especificada abajo para cada año.

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 690

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 690 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, por riguroso surtido.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas superiores a la cantidad listada en la subviñeta (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las subviñetas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 2004.10.00.

### **Patatas, preparadas o conservadas, no congeladas**

1. (a) La cantidad total de mercancías ingresadas bajo la línea arancelaria listada en la subviñeta (c) estará libre de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no excederá la cantidad especificada a continuación para cada año.

Año	Cantidad
1	(ns) (toneladas métricas) 1.100

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 1.100 toneladas métricas por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, según disponibilidad.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan la cantidad indicada en la viñeta (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las viñetas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 2005.20.00.

### **Vino de uva, < 2 litros**

1. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo la línea arancelaria indicada en la viñeta (c) estará exenta de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(litros)
1	80.000

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 80.000 litros por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, según disponibilidad.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan la cantidad indicada en la viñeta (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Las viñetas (a) y (b) hacen referencia a la línea arancelaria NCM 2204.21.00.

### **Vehículos Motorizados**

1. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo las líneas arancelarias indicadas en la viñeta (c) estará exenta de arancel en cualquier año de cuota especificado aquí y no excederá la cantidad indicada a continuación para cada año.

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(unidad)
1	10.000

A partir del año de cuota 1, la cantidad permanecerá en 10.000 unidades por año.

Las cantidades se ingresarán por orden de llegada, según disponibilidad.

(b) Aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas que exceden las cantidades indicadas en la viñeta (a) se aplicarán de acuerdo con la categoría de puesta en escena Z en el párrafo 4(c).

(c) Subpárrafos (a) y (b) hacen referencia a las líneas arancelarias NCM 8703.23.10, 8703.23.90, 8703.24.10, 8703.24.90, 8703.33.10, 8703.33.90, 8703.40.00, 8703.50.00, 8703.60.00, 8703.70.00, 8703.80.00, 8704.21.10, 8704.21.20, 8704.21.30, 8704.31.10, 8704.31.20, y 8704.31.30; y limitado a “vehículos con una caja de carga separada, con una longitud de 5,5 metros o más y un ancho (excluidos los espejos) de 2 metros o más” en las líneas arancelarias 8704.21.90, 8704.31.90, 8704.41.00, 8704.51.00 y 8704.60.00.

**Programa 2**  
**Programa de los Estados Unidos**  
**Notas Generales**

1. Las disposiciones de este Anexo se expresan generalmente en términos del Arancel Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS), y la interpretación de las disposiciones de este Anexo, incluido el alcance de productos de las subpartidas de este Anexo, estará regida por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de este Anexo sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HTSUS, las disposiciones de este Anexo tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HTSUS.

2. Con respecto a las mercancías originarias de Argentina indicadas en el Anexo 2A, los Estados Unidos no aplicarán la tasa ad valorem adicional de derecho aplicable a dichas mercancías como se establece en la Orden Ejecutiva 14257 de 2 de abril de 2025 (Regulación de importaciones con un arancel recíproco para rectificar prácticas comerciales que contribuyen a déficits comerciales anuales grandes y persistentes de Estados Unidos), según enmendada.

3. Los Estados Unidos proporcionarán una tasa arancelaria recíproca de cero sobre las mercancías originarias de Argentina indicadas en el Anexo 2B, de conformidad con la Orden Ejecutiva 14360 de 14 de noviembre de 2025 (Modificando el Alcance de los Aranceles Recíprocos con Respecto a Ciertos Productos Agrícolas).

4. Para todas las demás mercancías originarias de Argentina no descritas en el párrafo 2 o 3, el adicional tasa ad valorem prevista en la Orden Ejecutiva 14257 del 2 de abril de 2025, según enmendada, no será superior al 10 por ciento.

5. Para mayor certeza, los Estados Unidos aplicarán la tasa de derecho de los apartados 2 a 4 además de la tasa de prioridad de nación más favorecida (MFN) de los Estados Unidos en vigor.

## **Anexo II**

### **Lista de Acceso al Mercado**

#### (a) Quesos:

- (i) americano;
- (ii) asiago;
- (iii) azul;
- (iv) vetas azules;
- (v) brie;
- (vi) burrata;
- (vii) camembert;
- (viii) cheddar;
- (ix) chèvre;
- (x) colby;
- (xi) requesón;
- (xii) coulommiers;
- (xiii) queso crema;
- (xiv) danbo;
- (xv) edam;
- (xvi) emmental;
- (xvii) feta;
- (xviii) fontina;
- (xix) gorgonzola;
- (xx) gouda;
- (xxi) grana;

- (xxii) havarti;
- (xxiii) limburgera;
- (xxiv) mascarpone;
- (xxv) monterey/monterey jack;
- (xxvi) mozzarella;
- (xxvii) munster/muenster;
- (xxviii) neufchatel;
- (xxix) parmesano;
- (xxx) pecorino;
- (xxxi) pepper jack;
- (xxxii) provolone;
- (xxxiii) ricotta;
- (xxxiv) romano;
- (xxxv) saint-paulin;
- (xxxvi) samso;
- (xxxvii) suizo;
- (xxxviii) tilsiter; y
- (xxxix) tomme.

(b) Carnes:

- (i) jamón de la Selva Negra;
- (ii) mortadela/bologna;
- (iii) bratwurst;
- (iv) capicola/capocollo;
- (v) chorizo;

(vi) kielbasa;

(vii) mortadela;

(viii) panceta;

(ix) prosciutto; y

(x) salame/salami.

## **Anexo III**

### **Compromisos específicos**

#### **Sección 1. Barreras no arancelarias y asuntos relacionados**

##### Bienes industriales

##### **Artículo 1.1: Bienes usados y reacondicionados**

Argentina, respecto a su prohibición de importación de bienes usados, eximirá capital adicional bienes, incluyendo equipos de construcción, agrícola y minera y dispositivos médicos, mediante enmiendas a regulaciones relacionadas con el Decreto 273/2025, y continuará trabajando con Estados Unidos para ampliar el acceso al mercado de bienes reacondicionados.

##### **Artículo 1.2: Vehículos de motor y piezas**

1. Argentina aceptará, de acuerdo con sus leyes y regulaciones,<sup>6</sup> vehículos y piezas de vehículos fabricados para cumplir con las Normas Federales de Seguridad de Vehículos de Motor (FMVSS) de EE. UU. y con las normas de emisiones de EE. UU. y vendidos en Estados Unidos, y aceptará los procedimientos de cumplimiento de EE. UU. para productos automotrices sin requisitos de conformidad adicionales para ingresar al mercado argentino.<sup>7, 8</sup> Para los vehículos, Argentina acuerda que una carta de Blue Ribbon que identifique el número de identificación del vehículo (VIN) y una declaración jurada del fabricante detallando las pruebas y normas con las que el vehículo cumple constituirán prueba de cumplimiento con las FMVSS de EE. UU.

2. Las Partes acuerdan compartir información relevante de retirada y seguridad sobre vehículos y piezas de vehículos.

3. Estados Unidos aceptará piezas de vehículos fabricadas en Argentina que cumplan con las FMVSS de EE. UU., sujeto a los procedimientos de aplicación de EE. UU.

4. Argentina abordará cualquier otro estándar o requisito que discrimine a los vehículos y piezas de vehículos de EE. UU.

##### **Artículo 1.3: Dispositivos médicos y productos farmacéuticos**

1. Argentina aceptará una aprobación o autorización previa emitida por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de EE. UU. como evidencia suficiente de que un dispositivo médico fabricado en Estados Unidos

---

<sup>6</sup> A efectos de este párrafo, “leyes y reglamentos” se refieren a la Ley N°24.449.

<sup>7</sup> Este Acuerdo no exige que Argentina aplique este párrafo a un vehículo o pieza de vehículo que reciba preferencia arancelaria bajo acuerdos automotrices preferenciales existentes.

<sup>8</sup> Los requisitos de seguridad para dispositivos de señalización acústica ( bocinas ) que no estén cubiertos por las normas FMVSS de EE. UU. deben cumplirse presentando el informe de prueba correspondiente de acuerdo con las leyes y reglamentos argentinos.

cumple con los requisitos de Argentina para la autorización de comercialización y no requerirá autorización de comercialización para dispositivos médicos de bajo riesgo si la autorización de comercialización no es exigida por la FDA de EE. UU.

2. Argentina reconocerá sistemas de y certificados de calidad de los fabricantes de dispositivos gestión de auditorías que sean:

(a) de conformidad con los requisitos establecidos por Medical Device Single Audit Programa (MDSAP); y

(b) realizado por organizaciones de auditoría autorizadas por las autoridades regulatorias participando en MDSAP para auditar bajo los requisitos de MDSAP.

3. Argentina no impondrá requisitos regulatorios adicionales más allá de los necesarios para MDSAP.

4. Argentina aceptará el certificado electrónico de producto farmacéutico (eCPP) de la FDA de EE. UU. y certificados electrónicos para gobiernos extranjeros (eCFGs) para sus requisitos de aprobación de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Argentina no requerirá copias impresas, copias originales, copias autenticadas, firmas húmedas ni apostilles de esos certificados de la FDA de EE. UU.

5. Argentina aceptará una autorización de comercialización previa emitida por la FDA de EE. UU. como evidencia suficiente de que un producto farmacéutico fabricado en los Estados Unidos cumple con los requisitos de Argentina para la autorización de comercialización.<sup>9</sup>

6. Argentina no exigirá una reautorización periódica para un producto farmacéutico fabricado en los Estados Unidos que previamente haya recibido autorización de comercialización de Estados Unidos, a menos que Argentina identifique una preocupación significativa de seguridad, eficacia o calidad.

7. Argentina aceptará los resultados de una inspección de vigilancia de buenas prácticas de fabricación realizada por la FDA de EE. UU. en una instalación de fabricación de productos farmacéuticos sin necesidad de una inspección o reinspección adicional por parte de las autoridades regulatorias pertinentes de Argentina cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(a) la instalación de fabricación se encuentra dentro del territorio de los Estados Unidos; y

(b) el informe de inspección más reciente de la FDA de EE. UU., proporcionado por la instalación, se clasifica como sin acción indicada, demostrando condiciones o prácticas no objections.

## Agricultura

### **Artículo 1.4: Carne, aves y productos de carne y aves**

1. Argentina reconocerá al Departamento de Agricultura de EE. UU. (USDA), Servicio de Seguridad e Inspección de Alimentos (FSIS) como la autoridad competente de EE. UU. con supervisión de la carne y aves de EE. UU.

---

<sup>9</sup> Esta obligación no cubre productos aprobados bajo el programa de aprobación acelerada como se describe en 21 U.S.C. § 356(c).

(incluyendo despojos), productos cárnicos y avícolas, y carne y ave procesadas, incluyendo instalaciones de almacenamiento en frío.

2. En relación con el párrafo 1, Argentina aceptará el Directorio de Inspección de Productos de Carne, Ave y Huevo de FSIS (MPI), que enumera todos los establecimientos inspeccionados a nivel federal, como la lista certificada de establecimientos elegibles para exportar carne y aves de EE. UU. (incluyendo despojos), productos cárnicos y avícolas y carne y aves procesadas a Argentina.

3. Argentina aceptará el Certificado de Buena Salud de Exportación de FSIS (certificados de la serie FSIS 9060-5) o elementos de datos electrónicos, o cualquier sucesor, para las importaciones de carne y aves de EE. UU. (incluyendo despojos), productos cárnicos y avícolas y carne y aves procesadas.

4. Argentina limitará las attestaciones y la información en los certificados requeridos para las importaciones de productos alimenticios y agrícolas de EE. UU. a los que sean consistentes con estándares internacionales o requisitos de EE. UU.

5. Argentina completará los pasos descritos en el Anexo 1 para permitir el acceso al mercado de la carne de aves y productos avícolas de EE. UU. dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

## **Artículo 1.5: Aves vivas y productos avícolas**

1. Argentina no adoptará ni mantendrá medida alguna relacionada con la importación de aves vivas, genética aviar, productos avícolas y huevos y productos de huevo que sea incompatible con el Código de Salud Animal Terrestre (TAHC) de WOAAH, Capítulo 10.4 (Infección por virus de influenza aviar de alta patogenicidad, HPAI) o cualquier sucesor. El Servicio Nacional de Sanidad, Calidad y Agronegocios (SENASA) alineará la definición de regulación de importación de aves con la definición TAHC de WOAAH para aves.

2. SENASA reducirá el alcance de la regionalización de Estados Unidos desde el nivel país hasta una zona de radio de 10 kilómetros (km) alrededor del brote para aves vivas, genética aviar, productos avícolas y huevos y productos de huevo, siempre que dicha regionalización siga las disposiciones definidas por el WOAAH TAHC Capítulo 4.4 (Zonificación y Compartimentación), o cualquier sucesor. SENASA asegurará que cualquier restricción de importación impuesta sobre aves vivas de EE. UU., genética aviar, productos avícolas o huevos y productos de huevo en respuesta a brotes de HPAI esté limitada a la zona de 10 km en la que se confirmó el brote desde la fecha de la confirmación oficial por APHIS.

3. SENASA reconocerá al Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) del USDA como la autoridad competente en salud animal para determinar si la zona de 10 km desde donde se detectó previamente un brote se considera libre de HPAI, tal como se define en el WOAAH TAHC Artículo 10.4.6 (Recuperación del estatus de libre), Capítulo 10.4 (Infección por virus de influenza aviar de alta patogenicidad) y Capítulo 4.4 (Zonificación y compartimentación), o cualquier sucesor, y por lo tanto es elegible para exportar aves vivas, genética aviar, productos avícolas y huevos y productos de huevo a Argentina. Argentina no mantendrá restricciones de HPAI después de la fecha de la determinación de libertad por APHIS.

**Artículo 1.6: Registro de productos para la carne de res de EE. UU., productos de res, menudencias de res y cerdo y cerdo**  
**Productos**

1. SENASA deberá garantizar que cualquier procedimiento de registro para la carne de res de EE. UU., productos de res, menudencias de res y cerdo y productos de cerdo, aplicados como condición de importación a Argentina, se lleven a cabo de manera oportuna, transparente y no discriminatoria, sin causar demoras innecesarias a la importación.
2. SENASA permitirá a las empresas de EE. UU. cumplir con el requisito de registro de productos con una sola presentación al incluir múltiples carne de res de EE. UU., productos de res, menudencias de res y cerdo y productos de cerdo en una sola monografía por empresa.

**Artículo 1.7: Registro de instalaciones para productos lácteos**

Argentina no deberá adoptar ni mantener un requisito de registro de instalaciones para importaciones de productos lácteos al Argentina.

Propiedad Intelectual

**Artículo 1.8: Indicaciones geográficas**

Con respecto a la protección o reconocimiento de una indicación geográfica, incluso conforme a un acuerdo internacional, Argentina deberá:

- (a) garantizar procedimientos transparentes y justos para el examen, oposición y cancelación, incluyendo con respecto a una traducción o transliteración;
- (b) prever que los motivos de rechazo y oposición incluyan la probabilidad de confusión con una marca registrada anterior y si el término es el término habitual en el lenguaje común como el nombre común del bien relevante en su territorio;
- (c) hacer sus mejores esfuerzos para establecer que los motivos de cancelación incluyen la probabilidad de confusión con una marca anterior y si el término es el término habitual en el lenguaje común como el nombre común del bien relevante en su territorio;
- (d) identificar públicamente qué componente o componentes está protegiendo y cuáles no protección;
- (e) no proteger un componente individual de un término de múltiples componentes que esté protegido o sea reconocido como indicación geográfica si ese componente individual es el término habitual en el lenguaje común como el nombre común del bien relevante en su territorio;
- (f) hacer su mejor esfuerzo para no impedir que terceros hagan uso comercial de un término, signo, o imagen basada en la evocación de una indicación geográfica protegida o reconocida en su territorio;

- (g) al determinar si un término es el término habitual en el lenguaje común como el nombre común del bien relevante en su territorio, tienen la autoridad para tener en cuenta cómo los consumidores entienden el término en su territorio y reconocer que factores relevantes para esa comprensión del consumidor pueden incluir:
- (i) si se usa el término para referirse al tipo de bien en cuestión, tal como indican por fuentes competentes como diccionarios, periódicos y sitios web relevantes;
  - (ii) cómo se comercializa y utiliza en el comercio en su territorio;
  - (iii) si el término se utiliza en normas internacionales relevantes para referirse a un tipo o clase de bien en su territorio, como conforme a una norma promulgada por Codex Alimentarius;
  - (iv) si personas distintas de la persona que reclama derechos sobre el término utilizan el término como el nombre del tipo de producto en cuestión;
  - (v) si el bien en cuestión es importado a su territorio, en cantidades significativas, desde un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud o petición, y si esos bienes importados reciben el nombre del término; y
  - (vi) si el producto asociado con el término es fabricado o comercializado en cantidades significativas desde un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud o petición.

## **Artículo 1.9: Acuerdos Internacionales**

### **1. Argentina implementará plenamente los siguientes acuerdos:**

- (a) Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, celebrada en Berna el 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 de julio de 1971;
- (b) Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, celebrada en París el 20 de marzo de 1883, revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- (c) Contrato de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor, celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;
- (d) Tratado de Interpretación y Reproducción de Obras Orales y Fonogramas de la OMPI, celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y
- (e) Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para personas ciegas, con discapacidad visual o de impresión de otro modo, celebrado en Marrakech el 27 de junio de 2013.

2. Argentina presentará el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, según enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, al Congreso para su consideración y votación sobre la ratificación antes del 30 de abril de 2026.

3. Argentina presentará los siguientes acuerdos al Congreso para su consideración y votación sobre la ratificación antes de finalizar 2027:

- (a) Convención Relativa a la Distribución de Señales Transmitidas por Satélite que Portan Programas, hecha en Bruselas el 21 de mayo de 1974;
- (b) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de la Depositación de microorganismos para los fines del procedimiento de patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977, según enmendado el 26 de septiembre de 1980;
- (c) Acta de Ginebra del Acuerdo de La Haya sobre el Registro Internacional de Diseños Industriales, hecha en Ginebra el 2 de julio de 1999;
- (d) Protocolo Relativo al Acuerdo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;
- (e) Tratado de Derecho de Patentes, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000;
- (f) Tratado de Singapur sobre la Ley de Marcas, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y
- (g) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales Nuevas, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

### **Artículo 1.10: Asuntos adicionales de propiedad intelectual**

Argentina deberá tomar medidas con prontitud para resolver plenamente los temas identificados respecto a Argentina en el más reciente Informe Especial 301, incluyendo:

- (a) respecto a patentabilidad, derogar las Resoluciones Conjuntas No. 118/2012, No. 546/2012, No. 107/2012 y No. 283/2015;
- (b) preparar un informe que analice la viabilidad, alcance y requisitos institucionales para la implementación de un régimen de protección de datos que sea coherente con los Artículos 20.45 y 20.48 del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá;
- (c) establecer sentencias y penas de nivel disuasorio impuestas a los acusados en casos penales (caso de PI);
- (d) proporcionar autoridad de oficio para la aplicación fronteriza respecto de mercancías en tránsito;
- (e) establecer en la ley multas monetarias más altas y penas de prisión por falsificación crímenes llevados a cabo por redes criminales organizadas;

- (f) preparando un informe que evalúe la estructura institucional y las competencias de los órganos judiciales y docentes fiscales para la aplicación de la PI, identificando limitaciones y recomendando medidas para fortalecer la aplicación, lo que puede incluir contar con una fiscalía federal especializada en PI;
- (g) establecer un órgano de coordinación para las agencias de aplicación de PI para coordinar esfuerzos entre todas las agencias de aplicación de PI para combatir todas las formas de delitos de PI, incluida la piratería en línea;
- (h) promulgar legislación que prevea acción civil efectiva, incluidas medidas cautelares cuando sea apropiado, contra la piratería de derechos de autor que ocurre en el entorno en línea de manera oportuna;
- (i) investigar y presentar procesos penales contra operadores de sitios web con base en Argentina que participen en piratería de derechos de autor a escala comercial;
- (j) preparar un informe que analice las causas de los retrasos en el proceso de concesión de patentes, identificando las atribuidas a factores administrativos y evaluando la viabilidad legal de extensiones de la duración de la patente por retrasos irrazonables;
- (k) reducir significativamente la pendencia de patentes, también para biotecnológicas y invenciones farmacéuticas;
- (l) aumentar el número de registros y decomisos efectivos en los mercados más notorios y centros de distribución en Argentina para productos falsificados y pirateados;
- (m) crear una estrategia nacional de aplicación para combatir la piratería y la falsificación;
- (n) compilar y publicar estadísticas trimestrales sobre la aplicación de PI;
- (o) hacer cumplir las leyes relativas a obligaciones y responsabilidades de los propietarios frente a vendedores arrendatarios conocidos de productos falsificados y pirateados (específicamente el Artículo 39 de la Ley de Marca Nº 22.362);
- (p) aprobar e implementar enmiendas al código penal que establezcan crímenes, procedimientos y penas para el circumvento de medidas de protección tecnológica y la eliminación de información de gestión de derechos; y
- (q) fomentar la cooperación interindustrial entre proveedores de servicios de Internet (ISPs), titulares de derechos y las partes relevantes (incluidas las agencias gubernamentales, según corresponda) para apoyar y fortalecer esfuerzos colaborativos y voluntarios para reducir material infractor en línea.

## Buenas prácticas regulatorias

### **Artículo 1.11: Adopción e implementación de buenas prácticas regulatorias**

Con respecto a la adopción e implementación de buenas prácticas regulatorias en el nivel central del gobierno, Argentina deberá:

- (a) asegurar que las leyes, reglamentos,<sup>10</sup> procedimientos y resoluciones administrativas sean puntuales publicados y accesibles fácilmente en línea;
- (b) en circunstancias normales,<sup>11</sup> publicar y poner a disposición en línea el texto de reglamentos propuestos, así como cualquier análisis de impacto regulatorio, una explicación de la regulación y su objetivo;
- (c) en circunstancias normales, realizar consultas públicas sobre reglamentos propuestos de manera transparente; permitir tiempo suficiente para que las personas interesadas, nacionales y extranjeras, presenten comentarios, teniendo en cuenta la complejidad o el posible impacto del reglamento propuesto; y considerar los comentarios recibidos; de manera transparente; permitir un tiempo adecuado para que las personas interesadas, nacionales y extranjeras, presenten comentarios, teniendo en cuenta la complejidad o el posible impacto del reglamento propuesto; y dar consideración a los comentarios recibidos;
- (d) brindar un aviso razonable de las reglamentaciones planificadas y publicar las prioridades de política regulatoria que se desarrollarán, modificarán o eliminarán a corto plazo;
- (e) usar datos de alta calidad, evidencia, información técnica y evaluación de riesgos que sean de acceso público, según corresponda, durante la planificación y desarrollo de la regulación;
- (f) apoyar la cooperación regulatoria internacional mediante el uso de, cuando sea apropiado, normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones para evitar obstáculos innecesarios al comercio;
- (g) realizar revisiones de la regulación vigente para determinar si nueva información u otros cambios justifican una modificación o derogación de la regulación; y
- (h) usar herramientas, como el análisis de impacto regulatorio, para evaluar la necesidad y posibles impactos de las regulaciones, lo que también podría incluir enfoques alternativos a la regulación, cuando sea apropiado.

---

<sup>10</sup> A efectos de este párrafo, “regulación” significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria de cumplimiento obligatorio, excepto: declaraciones generales de política o orientación que no establezcan requisitos legalmente exigibles; organización, procedimiento o práctica del sector público; y gestión del sector público, personal, propiedad pública, ejecución presupuestaria, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos.

<sup>11</sup> A efectos de los subpárrafos (b) y (c), “circunstancias normales” no incluyen, por ejemplo, situaciones en las que: la publicación de conformidad con esos párrafos haría que la regulación fuera ineficaz para atender el perjuicio particular al interés público que la regulación pretende abordar; si se declara una emergencia nacional o surgen o amenazan surgir problemas urgentes (p. ej., de seguridad, salud o protección ambiental) para Argentina; o si la regulación no tiene un impacto sustantivo en los miembros del público, incluidas las personas de Estados Unidos.

2. Sin perjuicio del Artículo 6.7 (Entrada en vigor) del Acuerdo, Argentina cumplirá sus obligaciones respecto de los subapartados (b) a (d) dentro de los tres (3) años desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

## Laboral

### **Artículo 1.12: Leyes laborales y otras medidas**

1. En consulta con la OIT, Argentina garantizará en su legislación laboral el pago retroactivo y la reinstalación en casos de despidos injustos por discriminación antisindical.
2. Argentina trabajará junto con sus provincias para garantizar que las inspectorías laborales cuenten con suficientes recursos, incluyendo financiamiento, personal, capacitación, transporte y equipo.
3. Argentina desarrollará e implementará un plan de acción de 6 meses para abordar el trabajo infantil en la producción de ladrillos, algodón, ajo, uvas, aceitunas, fresas, tabaco, tomates y yerba mate y para abordar el trabajo infantil y forzado en la producción de prendas.

## Medio ambiente

### **Artículo 1.13: Derecho Ambiental**

Argentina asegurará que sus leyes y políticas ambientales prevean y fomenten, niveles elevados de protección ambiental.

### **Artículo 1.14: Tala ilegal y comercio asociado**

1. Argentina tomará medidas para combatir y cooperar para prevenir el comercio de productos cosechados ilegalmente, forestales.
2. Argentina implementará plenamente las leyes y regulaciones existentes para la gobernanza del sector forestal y fortalecerá las instituciones responsables de hacer cumplir estas leyes.
3. Argentina tomará medidas para asegurar la aplicación de sanciones por tala ilegal, incluyendo aumentar la gravedad de dichas sanciones, para disuadir las violaciones de las leyes ambientales relevantes.
4. Argentina, de conformidad con su ley, establecerá un proceso participativo para tener en cuenta las opiniones públicas sobre asuntos relacionados con la implementación y aplicación de las leyes ambientales relativas a la gobernanza del sector forestal.

## **Artículo 1.15: Una Economía Más Eficiente en el Uso de los Recursos**

1. Argentina tomará medidas para promover una economía más eficiente en el uso de los recursos. Estas medidas pueden incluir: abordar barreras comerciales que inhiben una economía más eficiente en el uso de los recursos; fomentar la innovación que promueva la circularidad, por ejemplo mediante la mejora de la eficiencia de los recursos en el diseño de productos; y promover enfoques comerciales facilitadores para habilitar cadenas de suministro inversas.

2. Argentina deberá tomar medidas para promover la recuperación de minerales críticos de flujos de desecho. dichas medidas pueden incluir fomentar regulaciones, infraestructura o tecnologías para ampliar la recolección de residuos electrónicos y baterías de ion de litio gastadas para su reciclaje y recuperación de minerales críticos.

## **Artículo 1.16: Subvenciones a la Pesca**

1. Argentina aceptará, lo antes posible, las Subvenciones de la Acuerdo sobre Pesca OMC (AFS).

2. Argentina cumplirá plenamente las obligaciones de la AFS, sin perjuicio del Artículo 12 de la AFS.

3. Argentina garantizará que las subvenciones a la pesca que pueda otorgar o mantener después de la entrada en vigor de este acuerdo no contribuyan a la sobrecapacidad y la sobrepesca, incluso mediante el uso de regímenes de gestión de la pesca sólidos y la reforma de dichas subvenciones.

## **Artículo 1.17: Gestión Pesquera Sostenible y Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)**

1. Argentina operará un sistema de gestión pesquera sostenible que regule la captura marina silvestre la pesca de capturas y promueva la conservación a largo plazo de las especies marinas, incluyendo tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos.

2. Argentina fortalecerá la aplicación de las leyes, regulaciones y otras medidas relacionadas con la pesca para combatir eficazmente la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y disuadir el comercio de productos de la pesca INDNR, incluyendo mediante:

- (a) finalizar sus procedimientos internos para ratificar el Acuerdo sobre Medidas de Estado Rector de Puerto para Prevenir, Deter y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR), y depositar su instrumento de ratificación en tiempo oportuno. Hasta que el PSMA entre en vigor para Argentina, Argentina tomará las medidas adecuadas para implementar las medidas de Estado Rector de Puerto, incluyendo acciones consistentes con el PSMA;
- (b) adoptar o fortalecer medidas para disuadir a buques que porten su bandera y a sus nacionales de participar en la pesca INDNR; y
- (c) prevenir la transbordación en mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.

### **Artículo 1.18: Combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestres**

Argentina shall take measures to combat, y cooperar para prevenir, el comercio de fauna silvestre y flora que, con base en evidencia creíble,<sup>12</sup> fueron tomadas o comerciadas en violación de su ley o de otra ley aplicable,<sup>13</sup> incluyendo a través de las siguientes acciones:

- (a) tomar medidas para aumentar la efectividad de las inspecciones de envíos que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puntos de entrada;
- (b) tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, fueron tomadas o comerciadas ilegalmente; y
- (c) el tratamiento de la trata transnacional intencionada de fauna y flora silvestres como un delito grave según se define en el Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Transnacional Organizada Delito.

### **Artículo 1.19: Minería ilegal**

1. Argentina deberá desarrollar e implementar un sistema para rastrear metales preciosos desde la extracción a través del transporte, procesamiento y exportación, de acuerdo con sus leyes y procedimientos internos.
2. Argentina fortalecerá las instituciones responsables de hacer cumplir las leyes y regulaciones relacionadas con las actividades mineras.

## Aduanas y Facilitación del Comercio

### **Artículo 1.20: Requisitos consulares**

Argentina no exigirá un requisito consular para un documento relacionado con una importación de bienes de los Estados Unidos.

### **Artículo 1.21: Impuesto estadístico**

A más tardar en tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Argentina no aplicará el impuesto estadístico a una importación de bienes desde los Estados Unidos.

---

<sup>12</sup> Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, Argentina conserva el derecho a determinar qué constituye "evidencia creíble."

<sup>13</sup> Para mayor certeza, "otra ley aplicable" significa una ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la pregunta de si la fauna y flora silvestre ha sido tomada o comerciada en violación de esa ley.

## **Artículo 1.22: Envíos Expresos**

1. Argentina tiene la intención de implementar medidas para eliminar ciertas limitaciones en los envíos exprés, tales como límites de peso, valor, número de artículos que pueden enviarse juntos como un envío personal, y la cantidad de veces que se pueden usar procedimientos simplificados.
2. Argentina permitirá a los transportistas exprés presentar solicitud y, si están calificados, inscribirse en el programa Operadores Económicos Autorizados (AEO).
3. Argentina implementará un pago mensual para envíos exprés, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

## **Artículo 1.23: Protección de Datos Propietarios**

Argentina protegerá los datos propietarios presentados por un comerciante de Estados Unidos a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) frente a divulgación no autorizada.

## **Artículo 1.24: Comercio sin papel y Procesamiento previo a la Llegada**

1. Argentina reconoce la importancia de facilitar el uso de registros electrónicos transferibles, incluidas las órdenes de embarque electrónicas.
2. Para las importaciones de bienes de EE. UU., Argentina deberá:
  - (a) permitir, incluso para envíos exprés, la recopilación de datos de declaración previa a la llegada;  
y
  - (b) exigir a todas las agencias de fronteras que concluyan el procesamiento de dichos datos antes de la llegada para permitir la liberación inmediata de envíos de bajo riesgo sin traslado a un área aduanera con fianza o almacén.
3. Las Partes establecerán una cooperación mutua para implementar un sistema que reciba datos de certificación electrónica de sistema a sistema (eCert) de USDA FSIS y de SENASA para exportaciones de carne, aves, Siluriformes y productos de huevo de las Partes.

## **Sección 2. Comercio Digital y Tecnología**

1. Argentina proporcionará certeza respecto a la capacidad de mover datos personales fuera de su territorio hacia Estados Unidos, incluida al reconocer a Estados Unidos como un país o jurisdicción que ofrece una protección de datos adecuada conforme a la ley argentina.
2. Argentina presentará su carta de intención para participar como Asociado en el Global Cross-Países de la Frontera Foro de Reglas de Privacidad Transfronterizas y para participar en el Acuerdo de Cooperación Global para la Aplicación de la Privacidad.

3. Argentina reconocerá como firma digital válida, bajo la Ley 25.506, una firma electrónica creada en los Estados Unidos que esté respaldada por un certificado digital, identifique de manera fiable al firmante y asegure la integridad del documento firmado.

### **Sección 3. Economía y Seguridad Nacional**

#### **Artículo 3.1: Controles de Exportación**

1. Argentina y los Estados Unidos seguirán coordinando controles de exportación nacionales sobre artículos de doble uso sensibles y dentro de los regímenes y directrices de control de exportación multilaterales existentes.

2. Argentina trabajará con los Estados Unidos para intercambiar de forma regular información sobre exportaciones y reexportaciones de artículos de doble uso sensibles para apoyar iniciativas de cumplimiento y aplicación, incluyendo, cuando sea apropiado, información relacionada con datos de comercio y licencias.

3. Argentina apoyará el fortalecimiento de los mecanismos de aplicación de controles de exportación domésticos, incluyendo, cuando sea necesario, el fortalecimiento de las sanciones civiles y penales y las capacidades de auditoría o investigación. Argentina y los Estados Unidos se asociarán en estas acciones de aplicación, cuando sea apropiado, incluida la mutualización de información cuando puedan haber ocurrido violaciones y la cooperación en investigaciones.

#### **Artículo 3.2: Seguridad de equipos y plataformas y equipos de inspección aduanera**

1. Argentina se compromete a usar solo proveedores de tecnología de comunicación que no comprometan la seguridad, salvaguardas y propiedad intelectual de la infraestructura de TIC, incluyendo 5G, 6G, satélites de comunicaciones y cables submarinos.

2. Argentina cooperará con expertos técnicos del gobierno de EE. UU. para implementar medidas de control suficientes en instalaciones espaciales operadas por otros países para garantizar su uso exclusivamente civil.

3. Argentina alineará las normas de rendimiento y ciberseguridad de los equipos de inspección de seguridad aeronáutica con normas internacionales.

4. Argentina adoptará medidas aumentadas de seguridad de datos y ciberseguridad en las ofertas de equipos de inspección para bloquear equipos que presenten riesgos de seguridad.

## **Sección 4. Consideraciones empresariales y oportunidades**

### **Artículo 4.1: Minerales críticos**

1. Argentina trabajará con los gobiernos provinciales para facilitar la inversión de empresas estadounidenses en proyectos de minerales críticos, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
2. Argentina se compromete a acelerar las solicitudes para proyectos elegibles a través del programa Régimen de Incentivos a Grandes Inversiones (RIGI).
3. Argentina fomentará la inversión del Gobierno Federal argentino en infraestructura minera para facilitar el acceso al sector minero para las empresas estadounidenses, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.
4. Argentina tiene la intención de priorizar a Estados Unidos como socio comercial y de inversión para el cobre, lithium y otros minerales críticos, incluidos productos en bruto, procesados y terminados, por encima de economías o empresas que manipulan el mercado.

### **Artículo 4.2: Otros compromisos**

Las Partes cooperarán para apoyar la fiabilidad y seguridad energética, incluyendo para la local industrialización y uso en la siderurgia, y trabajarán juntos para promover y mejorar el comercio bilateral de energía, y reducir la dependencia de importaciones de actores no mercantiles.

### **Artículo 4.3: Cooperación en antidumping y derechos de countervailing**

Argentina acuerda ampliar la cooperación y el intercambio de información, cuando sea apropiado, relacionado con los procedimientos de antidumping y derechos compensatorios de una Parte (incluyendo consultas sobre eludir), protegiendo la Información Comercial Confidencial.

## Apéndice 1

1. Dentro de 15 días hábiles, SENASA presenta el cuestionario y proporciona los requisitos sanitarios de importación de Argentina para aves de corral y productos avícolas a USDA.
2. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la información proporcionada en el párrafo 1, USDA entrega información a SENASA.
3. Dentro de los 50 días hábiles desde la entrega de la información bajo el párrafo 2, SENASA deberá:
  - (a) evaluar la información sanitaria enviada por USDA;
  - (b) ofrecer a USDA la oportunidad de proporcionar información adicional, si es necesario; y
  - (c) participar en reuniones técnicas, a solicitud de USDA, para garantizar información completa y información precisa proporcionada por USDA.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la finalización de las acciones tomadas en el párrafo 3, USDA y SENASA deberán completar la negociación del certificado de exportación para el comercio de aves y productos avícolas desde Estados Unidos hacia Argentina.
5. Dentro de los 45 días siguientes a la finalización de las acciones tomadas en el párrafo 4, SENASA deberá:
  - (a) preparar la auditoría concurrente del sistema de seguridad alimentaria y sanitario de EE. UU.; y
  - (b) proporcionar a USDA una lista de establecimientos que SENASA desea auditar durante los 10 días hábiles.
6. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización de las acciones tomadas en el párrafo 5, SENASA realizará la auditoría del sistema de seguridad alimentaria y sanitario de EE. UU.
7. Dentro de los 25 días hábiles siguientes a la finalización de las acciones tomadas en el párrafo 6, SENASA deberá enviar su informe preliminar de auditoría a USDA.
8. Dentro de los 25 días hábiles siguientes a recibir el informe preliminar de auditoría de SENASA, USDA completará su revisión del informe preliminar de auditoría y proporcionará cualquier comentario que USDA tenga a SENASA.
9. Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la finalización de las acciones tomadas en el párrafo 8, SENASA deberá presentar el informe final de auditoría a USDA.
10. Las Partes acuerdan que SENASA anunciará oficialmente la apertura del mercado argentino a las aves y productos avícolas de EE. UU. dentro de 250 días hábiles desde el inicio de los pasos descritos en este Apéndice.